

Partes: Ministerio Público contra/ [REDACTED]

Rol Único de Causas (R.U.C.): 2201002388-6.

Rol Interno del Tribunal (R.I.T.): 5563 – 2022.

Materia: LESIONES MENOS GRAVES y AMENAZAS, EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (V.I.F.).

Tipo de Decisión: Sentencia Definitiva.

Iquique, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

PRIMERO: *Individualización del tribunal e intervinientes.* Que, con fecha treinta de mayo del año dos mil veinticuatro se llevó efecto ante este Juzgado de Garantía de Iquique, la audiencia de juicio oral simplificado de la causa rol interno del tribunal (R.I.T.) 5563 - 2022 y rol único de causas (R.U.C.) 2201002388-6, seguida respecto de [REDACTED], venezolano, cédula de identidad (C.I.) número (Nº) [REDACTED], 36 años de edad, soltero, dependiente de comercio, teléfono [REDACTED], correo electrónico [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]

[REDACTED], apercibido para los efectos del artículo 26 del Código Procesal Penal en el domicilio de su defensor, ubicado en calle Sotomayor N° 625, oficina N° 103, edificio Contadores, de Iquique, pero autorizando sus notificaciones al correo electrónico ya referido, patrocinado por el abogado defensor particular don Fernando Lagunas Areyuna, con igual domicilio en Iquique.

Representó al Ministerio Público el fiscal adjunto de Iquique don Pablo Medina Álvarez, domiciliado en calle Patricio Lynch N° 53, de esta comuna y ciudad.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO: *Requerimiento Fiscal.* Que, el Ministerio Público presentó requerimiento en los siguientes términos:

“El día 10 de octubre de 2022, aproximadamente a las 10:00 horas, en circunstancias que la acusada [REDACTED] se encontraba en su domicilio ubicado en [REDACTED], Iquique, en compañía de su conviviente el acusado [REDACTED], momento en que se genera una discusión entre ambos de índole personal en virtud de la cual ambos se agreden mutuamente: El acusado [REDACTED] agrede a [REDACTED] con golpes de puño y pies a la altura de ambos brazos, tórax, cabeza y pierna, además la toma fuertemente de sus brazos generándose un forcejeo entre ambos lesionándola en distintas partes del cuerpo además de amenazarla señalándole “yo te puedo

matar y te puedo eliminar porque yo conozco gente mala”. Por su parte, la acusada [REDACTED] agrede a [REDACTED] apretándole sus testículos, mordiéndolo en su brazo izquierdo así como también tomarlo del cuello y apretarlo fuertemente. Producto de las agresiones que ambos acusados se propinaron recíprocamente, la acusada [REDACTED], resultó con lesiones de carácter clínicamente leve consistentes en lesión contusa y eritema en tórax anterior, lesiones abrasivas y hematoma en ambos brazos y manos, misma lesión en ambos muslos y tobillos, por su parte, el acusado [REDACTED] resultó con lesiones de carácter clínicamente leve consistentes en edema región tabaquera anatómica mano derecha, hematoma en región cervical derecha y escoriación de 1.5 cm en región medial del antebrazo derecho”.

A juicio de la Fiscalía, los hechos anteriormente descritos son constitutivos de un delito de Amenazas en contexto de violencia intrafamiliar (VIF), previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código de Penal en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, sobre VIF; y otro de Lesiones Menos Graves en el mismo contexto, prescrito y castigado en el artículo 399 en relación al 494 N° 5 del Código de Penas en relación al mismo artículo de la Ley ya mencionada; en ambos casos en grado de desarrollo consumado. Se atribuye en los dos delitos participación al imputado en calidad de autor, de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Punitivo.

Ha señalado el Ministerio Público que beneficia al encartado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Por último, el ente fiscal requirió que se impusiera al encausado dos penas de 270 días de presidio menor en su grado mínimo; accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena; las especiales del artículo 9 de Ley 20.066 letras b), es decir, la prohibición de acercarse a la víctima y en especial a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como cualquier otro lugar que ésta se encuentre; y, d), o sea, la obligación de someterse a un tratamiento de control de impulsos de agresividad; en ambos casos por el plazo de dos años; además de las costas a la causa.

TERCERO: *Alegatos de apertura de Fiscalía y Defensa.* Que, en su alegato de apertura, el **Ministerio Público** señaló que probaría el hecho y la participación con la prueba testimonial de víctima y funcionarios aprehensores, además de la documental que incorporaría, con lo que superaría la presunción de inocencia que ampara al enjuiciado, por lo que solicitó desde ya veredicto de condena.

Por su parte, la **Defensa**, en su alegato de inicio pidió absolución desde ya, fundada en que no se superaría la presunción de inocencia que lo ampara, arguyendo que no habría corroboración con otros testigos respecto de los dichos de

la víctima, y que su propio defendido llamó a la comisaría y fue a constatar lesiones, siendo la denuncia de la víctima, posterior, declarando en ese sentido familiares de la persona presentada como víctima.

CUARTO: *Declaración del requerido.* Que, el acusado, debidamente informado de sus derechos y de los hechos contenidos en el requerimiento, decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en juicio.

Así, [REDACTED] indicó que todo pasó un día antes de la fecha de la denuncia, en que [REDACTED] no era su pareja, habían terminado hacía 6 meses pero no se quería ir de la vivienda, ahí tomó el celular y se fue de la casa sin volver, pero el día 10, de la denuncia, como él vio que había algunas cosas de ella ahí, pero el auto no había vuelto, le pidió que le devolviera el teléfono y el auto, a lo que ella se negó, así que él se fue a dormir con su hijo por estimarlo mejor para evitar conflictos, pero llegó ella y rompió la puerta y le gritó diciendo “toma, para que hables con tus chicas”, aludiendo que eran “de la mala vida”. Ahí se alteró la víctima y trató de “tumbar” el TV en el cuarto de sus hijos, él llamó a su madre quien estaba atendiendo un negocio, llegaron la Sra. Berta, el hijo, don Ángel y su padre, ella comenzó a tratar de ahorcarlo, los demás trataban de calmarla y él no hizo nada porque hay mucha diferencia de fuerzas, pero le estaba faltando el aire, la madre de ella entró y la trató de calmar, ahí salió del cuarto y tomó un asiento de bicicleta y le golpeó la mano, ahí él llamó a Carabineros porque ya no aguantaba más, era la tercera vez que los llamaba por hechos similares. Llegó la policía y ella se fue, uno de los carabineros había venido una vez antes, le dijo “oye, tú otra vez, tú crees que estamos para perder el tiempo con esto, al menos te vamos a llevar a constatar lesiones”, ahí le mostró el vídeo “a una chica”, que fue tomado por su hijo, lo hizo para adelantarse en la denuncia y no pasar otro mal día. Llegó a la casa y ella no estaba, se quedaron sus hijos y la mamá de ella en casa, chateó con ella y le pidió que le dejara a la niña de 8 años en ese entonces que era como su hija y ella accedió, pero también le dejó a sus padres, así que fue a Carabineros a pedir una orden para que se fueran ellos y el hijo mayor de ella de 18 años, el carabinero le dijo que la niña menor tampoco era bueno que se quedara, así que ella los fue a buscar y se llevó todo de la casa, siendo el último día que habló con ella. A Las dos semanas, él estaba en Rancagua y ella fue a la casa con dos personas y golpearon a la madre del declarante, hurtó una cosa, fue detenida, hay una denuncia por eso que está en investigación. Se fue el 2 de octubre y desde ahí no ha tenido ningún tipo de contacto con ella, ni siquiera tiene su número.

Consultado por el Fiscal, refirió que al 10 de octubre de 2022 eran sólo convivientes, pero ahí también vivían la mamá, su hijo mayor, su hija menor, el hijo menor del declarante y los dos padres de éste. Terminaron 6 meses antes pero ella

no se quería ir, llamó a Carabineros y no lo pudieron ayudar. No sabe cómo se provocaron las lesiones en la víctima, nadie la tocó mientras ella lo agredía a él. Lo fue a buscar Carabineros y ahí ella salió, no lo detuvieron aunque lo llevaron a la Comisaría, le dijeron que lo llamarían o le llegaría un escrito con la orden de alejamiento que pidió. Ese día no tuvo discusión de palabra con ella, no le faltó el respeto, no sería capaz de amenazarla de muerte.

Contra preguntado por la Defensa, indicó que Carabineros llegó como a las 11.00 hrs. y ella se fue cuando vio que él estaba llamando a Carabineros. Fue a constatar lesiones como a las 11.20 hrs. o incluso al mediodía, porque se demoraron en atenderlo. El hijo de ella de 18 años presencié los hechos, al igual que la madre de ella de nombre Berta, no intervinieron para sacarla y la madre de él estaba en el local, el padre hablaba con ella sólo para que se calmara, pero no la tocaron.

QUINTO: *Convenciones Probatorias.* Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la audiencia respectiva.

SEXTO: *Prueba del Ministerio Público.* Que, para acreditar los hechos contenidos en su acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

I.- Documental:

Dato de Atención de Urgencia (D.A.U.) de [REDACTED], que da cuenta de las lesiones sufridas por ésta al tenor de los hechos de la presente acusación, extendido por el Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU) Aguirre de Iquique.

II.- Testimonial:

1.- [REDACTED], venezolana, C.I. [REDACTED], 35 años de edad, soltera, técnica en medicina veterinaria, [REDACTED], domicilio reservado, quien señaló que deseaba declarar no obstante su facultad del artículo 302 del Código Procesal Penal, de lo que fue debidamente advertida por el tribunal.

Legalmente interrogada por la Fiscalía, refirió que el imputado se apropió de un minimarket que ella tenía y al cual ella le dio acceso, que su nombre es [REDACTED], con quien convivió unos dos años aunque no tuvieron hijos en común. Lo RECONOCE en audiencia. Agregó que empezaron los conflictos al renovarse la patente, el cambió mucho, ella le dijo que no iba a funcionar, tenía facturas de todo lo que compró para el local, aunque la patente estaba a nombre de él, ella dijo que no funcionaría la relación porque lo único que quería de ella era eso, ella tomó fotos de todo, siempre la amenazaba que la dejaría en la calle y como estaban los venezolanos durmiendo en carpas en la calle, que así les dejaría, a ella y los suyos. Cree que fue en octubre del año pasado o antes pasado, día 10, en calle Barros

Arana N° 1710, donde convivían y también habitaba su madre, sus hijos, los hijos y padres de él. Su hijo tenía 17 y la hija 10 años de edad. Ingresó ese día a la casa y la hija de él dijo que “para que tú sepas todo el problema que mi papá tiene contigo, si lo quieres saber revísale el teléfono”. Él la maltrataba física y psicológicamente, no lo había denunciado porque él cambiaba repentinamente, aunque cuando necesitaba “hacer sus cosas”, cambiaba. No quería, pero al final revisó el teléfono y vio que le estaba siendo infiel con muchas mujeres, así que cuando estaban en el juego de soft ball y mientras él jugaba, ella tomó el teléfono del bolso de él, ella sabía la clave. Había infidelidades, decía que ella era una arrimada y que la echaría de la casa, así que esperó a que llegaran a la casa, se bajaron del auto, entraron todos por la puerta de adelante, ella salió rápido por la puerta trasera, discutieron en el carro y ella se fue con el celular, le decía que estaba loca y que era problemática, pero ella se lo llevó para cerciorarse de lo que había visto en el teléfono y así comprobó que él le estaba fallando, así que ella se fue de la casa a otro local de calle Genaro Gallo y su hija le mandó un vídeo donde él “tumbó la puerta de la casa y se llevó todo lo que le dio la gana, prendas y documentos”, ella tranquilizó a su familia y pidió que grabaran si pasaba algo más. Él esperó a que se durmieran todos y le decía que llamaría a Carabineros y quería que se fueran, ahí ella regresó a las 2.00 a 3.00 hrs. de la mañana a calle Barros Arana N° 1710. Nadie se dio cuenta, puso una cámara en la habitación que se conecta al wifi, la apuntó a la puerta para que quedara todo grabado si había algún problema, pero a las 9.00 hrs. despertó con él adentro y se había llevado la cámara, ella le decía que le entregara el celular, tenía una actitud agresiva y ella le pidió la cámara diciéndole que no podía entrar así, él se negó y ella no le podía entregar el celular porque lo había dejado en el auto, así que él se le lanzó encima y la golpeó, ella se vistió y al salir de la habitación la empujó del pecho y la “lanzó patas para arriba, cayendo al piso”, luego le dijo que le quitaría al niño, entraron “en un campo de batalla” porque la lanzaba al piso y ella se levantaba, se salió todo de control porque ella quería irse, pero él seguía con lo mismo, la golpeó en los brazos con las manos y puños cerrados, le dio una patada en la pierna, no lo podían agarrar, así que lo único que se le ocurrió fue agarrarlo por los testículos y apretar lo más que pudo, ahí él desistió. Estaban sus dos hijos y los padres de él, la hija de ella le gritaba que la dejara, el niño no porque no es agresivo, ahí aprovechó de irse ya que él desistió al tomarlo de los testículos. Él le decía que llamaría a Carabineros y que se iría presa. La amenazó también diciendo que tiene contactos con el tren de Aragua, porque le contó a una amiga que tiene una camioneta y trabaja en la Zona Franca, a quien le averiguaría con sus amigos si le conseguían de vuelta la camioneta. Le dijo que la mandaría a matar. Ese día pasó unas cinco veces por su casa con unos hombres. Tenía miedo de que la matara. Fue a la PDI (Policía

de Investigaciones) pero estaba cerrada, así que fue a Carabineros y le tomaron la denuncia, pero estando en eso él llamó y el carabinero que la atendía dijo “sí aquí está”, esperó un rato y ahí llegó el mismo carabinero que él siempre ha tenido de amigo y tiene su número personal, lo llama por cualquier cosa, y fue él quien entonces tomó la denuncia y la mantuvieron engañada diciéndole que esperara ahí para ir a buscarlo, pero en realidad la detuvieron a ella porque él hizo la denuncia. No obstante, tomaron su denuncia y la llevaron a constatar lesiones, le dijeron que él iría detenido y ahí llegó el amigo carabinero de él y la detuvo. En el hospital el médico le dijo que tenía lesiones en la pierna y en el brazo. Fue víctima de violencia reiterada por un año y medio más o menos.

Contra consultada por la Defensa, respondió que el carabinero que llegó por ser amigo de [REDACTED] es una persona de quien recuerda su cara, y el 10 de octubre de 2022 ella no podía ingresar a la casa luego del enfrentamiento, su hijo lo escuchó llamando al amigo carabinero, pero ella había ido a denunciar. No había nadie en el momento en que la amenazó, que fue antes. Lo agredió también, imagina que lo arañó, aunque no lo golpeó, era imposible porque él levanta pesos de más de 100 kilos. Ese día del enfrentamiento se levantaron sus dos hijos y los padres de él, la madre de la declarante estaba en el pasillo. Su hijo se llama [REDACTED], tiene ahora 18 años, dijo que se quedara tranquilo pero no se interpuso entre los dos, es muy flaco e indefenso. Ese día dijo que había personas que habían presenciado el hecho, pero su hijo no pudo ser testigo y su mamá se fue, ella quedó en la calle, igual su familia, vivió en una habitación que le prestaron durante meses, su madre volvió a Venezuela.

2.- Orlando Rivera Jiménez, chileno, C.I. 16.864.925-8, 34 años de edad, soltero, carabinero en grado de cabo primero, domiciliado en calle O’Higgins N° 427, de Iquique, quien debidamente interrogado por la Fiscalía contestó que el 10 de octubre de 2022, estando de primer turno en la población, alrededor de las 10.15 hrs. la central de comunicaciones de esa institución (CENCO) los llamó por un procedimiento de V.I.F. en calle Céspedes N° 815, concurrieron y el recurrente o víctima era [REDACTED], a quien trasladaron al hospital, estaba la cabo primero de nombre Johana, no había víctima, así que se acogió la denuncia por lesiones leves. A las 13.30 horas la contraparte hizo también denuncia ante la Cuarta Comisaría Cavanha, quien la acogió como víctima de nombre [REDACTED]. Se pidió colaboración para realizar diligencias, viendo que era la misma dirección y fueron al hospital regional donde ya no estaba [REDACTED], sólo la señora [REDACTED], quien dijo que habían tenido problemas por infidelidad. No lo vio más a él, sólo dejó a la funcionaria que estaba en el hospital regional. La señora dijo haber sido agredida físicamente, no recuerda si el médico dijo si tenía lesiones, no recuerda más que el procedimiento continuó en

base a las mismas declaraciones de los dos y detuvieron a la mujer porque él no estaba, tampoco recuerda que instrucciones recibió del Fiscal.

Contra consultado por la Defensa, respondió que no conocía a [REDACTED], no tenía amistad con él, no recuerda si antes había denunciado, sólo que se recibió por un procedimiento de VIF y estaba él, pero ella seguramente fue a la Cuarta Comisaría después, donde le tomaron la declaración. Ya no estaba en el hospital regional él, no recuerda nada más.

3.- Héctor Patricio Bello Muñoz, chileno, C.I. N° 13.511.718-8, 46 años de edad, casado, sargento primero de Carabineros, domiciliado en calle O'Higgins N° 427 de Iquique, el que legalmente entrevistado por el Fiscal refirió que participó en un procedimiento donde fueron por un llamado de CENCO a calle Céspedes y González N° 815 donde tomaron contacto con [REDACTED], y a su requerimiento lo trasladaron al Hospital Regional. Ahí, la encargada de la Guardia le tomó la denuncia y tomó el procedimiento de constatación de lesiones, donde él dijo que discutió y terminó en una agresión con su ex conviviente de apellido [REDACTED], por lo que el declarante dejó a esta persona en el hospital regional. Luego en un comunicado radial de CENCO se indicó que personal de la Cuarta Comisaría de Cavancho había recibido la denuncia de la [REDACTED], quien dijo que había sido agredida el día anterior, 10 de octubre de 2022, indicando que era la misma persona que habían trasladado antes al Hospital Regional, con lo que se pudo establecer que ambos se habían denunciado mutuamente por agresiones, con lo que se contactó a la guardia del hospital para ver si aún estaba él para detenerlo, pero ya no estaba y la detuvieron a ella a las 14.00 hrs.

Contrainterrogado por la Defensa, indicó que no es amigo del imputado y no lo conocía, no lo había visto antes de este procedimiento. No sabe si había hecho denuncias antes. Recuerda que él llamó a Carabineros alrededor de las 11.00 hrs. de la mañana cuando tuvo contacto con él, y la funcionaria lo atendió a las 12.25 hrs. y le tomó la denuncia. en la Guardia.

Dispensó a los restantes testigos, con acuerdo de la Defensa.

SÉPTIMO: *Prueba de la Defensa.* Que, la defensa no incorporó otras pruebas en apoyo de su contrapretensión:

OCTAVO: *Alegatos de clausura y réplicas de Fiscalía y Defensa.* Que, en su **alegato de clausura**, el **Ministerio Público** manifestó que tal como anunció antes, estimaba probados los hechos y la participación, siendo atendible lo dicho por los carabineros en relación a la postura de la víctima, concordando ello con la documental, dando cuenta de un contexto de violencia de género en ambos delitos.

En su réplica, agregó que carece de sustento en la normativa jurídica el reproche que hace la Defensa, pues no aplica en este sistema la prueba tasada.

Por su parte, la **Defensa**, en su **alegato de cierre**, expresó que estimaba no probados los hechos más allá de toda duda razonable, pues en la amenazas sólo está la declaración de la víctima y que considera poco creíble al mencionar al tren de Aragua, y sin que otros testigos lo corroboren, y por las lesiones menos graves los hechos fueron a las 10.00 hrs. del día 10 de octubre, pero la denuncia horas después y posterior a la denuncia de su patrocinado, sin que haya testigos de los hechos, por lo que estima que tampoco hay corroboración.

En su réplica indicó que no es creíble lo dicho por la denunciante y eso es lo que pide sea valorado libremente por el tribunal.

NOVENO: *Elementos del tipo penal y bienes jurídicos protegidos respecto de la falta de lesiones leves elevadas a menos graves por el contexto de violencia intrafamiliar.* Que, para que se configure el delito de lesiones menos graves, conforme a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal, es necesario: **A) que una persona cause lesiones a otra**, es decir, que se ejecuten actos físicos por parte de un ser humano que provoquen a otra persona un resultado dañino, incluido el efecto psicológico de mayor o menor extensión; **B) que esas lesiones no se hallen comprendidas en los artículos 395 a 398 del Código Penal, esto es, mutilaciones, graves gravísimas y graves**, a saber, que la consecuencia de esa acción desplegada por el autor, en concepto del tribunal, no sea encuadrable entre aquéllas a que se refieren tales disposiciones, es decir, que no se trate de lesiones en que la persona quede castrada, demente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, ni le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, siendo entonces una figura residual, y que ello obedezca precisamente a una actuación y no a una predisposición del ofendido como lo es una enfermedad que lo haga más vulnerable o las circunstancias permitan atribuir a otros detonantes tales resultados, como el caso del sangramiento en una persona hemofílica, o que pueda atribuirse a las condiciones del lugar o forma en que se ejecutaron como podría ser un esfuerzo físico grande que provoque secuelas en la persona, o el caso de un papel que corta la cara o parte del cuerpo de la persona ofendida, excluyéndose así las accidentales y, desde luego, las autoprovocadas. Y, **C) debe ser cometido en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.** En efecto, en virtud de esta disposición especial, artículo 5°, es “...*constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente*” (inciso primero) o “*También (...) cuando la conducta referida (...) ocurra*

entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar” (inciso segundo). Y, “Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas” (inciso final).

Por último, por efecto del artículo 400 del Código Penal, tratándose de lesiones corporales, verificándose los presupuestos del artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar o cuando concurren las circunstancias de obrar por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno, o con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido (circunstancias segunda, tercera y cuarta del artículo 391 N° 1 del Código Penal, respectivamente), las penas se aumentarán en un grado. Así, si se verifican las relaciones y escenarios antes señalados, se eleva la penalidad, pasando las lesiones leves a tratarse como menos graves, y así sucesivamente.

Sobre el particular, la obra “Código Penal Sistematizado con Jurisprudencia”, dirigida por el profesor Jean Pierre Matus Acuña, editorial Abeledo Perrot, LegalPublishing, Santiago, año 2011, ha dicho que “...*Las lesiones pueden tener consecuencias físicas leves o menores, pero si su impacto en la salud psíquica del sujeto pasivo es mayor, es posible para los jueces del fondo considerarlas como lesiones menos graves y no como un delito falta contemplado en el artículo 494 número 5 del Código Penal. En otras palabras, se reconoce la importancia del impacto que en la salud mental puedan tener las acciones físicas propias de la conducta tipificada en el artículo 397 a objeto de calificar tales lesiones.*” (página 429, numeral 2). Y, ha agregado, “...*La calificación de las lesiones como menos graves, en contraposición a las lesiones leves contempladas en el artículo 494 número 5 del Código Penal- y supuesto que no deban corresponder a las contempladas en otras disposiciones atinentes a la salud individual-, depende de los jueces de fondo y no es susceptible de ser sometida a un control de casación.*” (página 429, numeral 3). Ello se cita por la remisión expresa que a propósito efectúa tal obra en la página 575 al referirse al número 5 del artículo 494 del Código Penal.

Ahondando sobre el punto, la obra “Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia”, dirigida por Rodrigo Medina Jara, año 2010, Editorial Puntolex y Thompson Reuters,

se ha referido a este aspecto analizando parte de la jurisprudencia nacional sobre la materia a lo menos en los siguientes términos: “...Las lesiones sufridas por la ofendida fueron en sí mismas de carácter menos grave, pues produjeron en ésta incapacidad por un lapso inferior a treinta días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal. Por lo mismo, no es efectivo, como pareciera pretenderlo la defensa, que dichas lesiones hubieren sido de carácter leve, siendo susceptibles de encuadrarse en el artículo 494 N° 5 parte primera del mismo Código...” (página 802, párrafo primero, correspondiente a cita de Jurisprudencia Judicial relativo a sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas de 26 de diciembre de 2007, Rol N° 118-2007). Y ha añadido que “El legislador sustituyó en el artículo 5° de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar la discrecionalidad asignada al juez para deslindar las lesiones leves de las menos graves, conforme al N°5 del artículo 494 del Código Penal, previniendo que las lesiones causadas a los cónyuges, convivientes y los parientes a que alude, no podrían ser tenidas como leves, cualquiera fuese su dañosidad...” (Párrafo correspondiente al análisis del artículo 400 del Código Penal), de lo que se extrae que el tribunal es la autoridad llamada a delimitar las lesiones leves de aquéllas menos graves salvo en casos de violencia intrafamiliar, en que dicha facultad se restringe o limita.

Finalmente, se dice que “lesión es toda alteración de la estructura anatómica y/o funcional de los tejidos, producida por la acción vulnerante de agentes físicos, químicos o biológicos.” (“Medicina Legal y Criminalística, Alberto Teke Schlicht, Editorial Metropolitana, Ediciones Jurídicas Santiago, segunda edición, julio de 2010, pág. Página 60), agregando que “Es necesario destacar que un agente puede producir lesiones distintas. Esto responde a la intensidad o fuerza de la violencia ejercida, sentido de la acción vulnerante, a las características anatómicas de los tejidos donde se ejerce la acción, posición de los protagonistas, etc.” (Id.)

Y, El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define Lesión como “Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad” (Ed. ESPASA, vigésimo segunda edición, año 2001, tomo II, pág. 1367).

Los **bienes jurídicos tutelados** en este caso son **la integridad física y psíquica** y la **seguridad individual**.

DÉCIMO: Elementos del tipo penal y bienes jurídicos protegidos respecto del delito de amenazas. Que, para que se configure la **faz objetiva** del delito de **amenazas**, previsto en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: **A) Que se efectúe una amenaza.** Esto es, que se dé a entender con actos o palabras que se quiere hacer

algún mal a alguien, tal y como lo define el diccionario de la Lengua Española (Ed. ESPASA, vigésimo segunda edición, 2001, pág. 136). Es decir, debe manifestarse una conducta en el actor tendiente a provocar un perjuicio o detrimento a otra persona. **B) Que recaiga sobre la persona, honor o propiedad del amenazado o de su familia.** Es decir, que el infortunio que se anuncia con actos verbales o físicos consista en un atentado contra la persona que recibe la amenaza, a su buena reputación o al patrimonio de la misma o de su núcleo social primario. **C) Que sea seria.** O sea, que se perciba como constitutiva de un fin auténtico del autor de que se produzca lo anunciado verbal o corporalmente. A mayor abundamiento, así lo ha declarado la II^{ta}. Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol 1.094-2009, de 02.11.2009 al apuntar "...Que sea seria significa que las apariencias señalen el propósito real del hechor de llevarla a cabo..." ("Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia", obra dirigida por Rodrigo Medina Jara, Ed. PUNTOLEX, Thompson Reuters, octubre de 2010, pág. 452). **D) Que sea verosímil.** Con esto se pretende que las peculiaridades del caso permitan considerar que lo vaticinado oral o corporalmente es factible. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol 1.094-2009, de 02.11.2009 al indicar "que sea verosímil significa que las circunstancias muestren dicha realización como posible" ("Código Penal, Doctrina y Jurisprudencia", obra dirigida por Rodrigo Medina Jara, Ed. PUNTOLEX, Thompson Reuters, octubre de 2010, pág. 452). Y, **E) que se verifique un contexto de violencia intrafamiliar,** es decir, debe ser cometido en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar. En efecto, en virtud de esta disposición especial, artículo 5°, es "...constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente" (inciso primero) o "También (...) cuando la conducta referida (...) ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar" (inciso segundo). Por último, por efecto del artículo 400 del Código Penal, tratándose de lesiones corporales, verificándose los presupuestos del artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar o cuando concurren las circunstancias de obrar por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno, o con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido (circunstancias segunda, tercera y cuarta del artículo 391 N° 1 del Código Penal, respectivamente), las penas se aumentarán en un grado. Así, si se verifican las relaciones y escenarios antes

señalados, se eleva la penalidad, pasando las lesiones leves a tratarse como menos graves, y así sucesivamente.

En cuanto a la **faz subjetiva** del ilícito, se entiende por este juez que el tipo penal no admite más que su comisión dolosa, es decir, conociendo y queriendo la realización de un comportamiento propio, por parte del sujeto activo, que sea capaz de provocar un efecto amedrentador en el sujeto pasivo, con lo que no podría formularse una amenaza, en los términos exigidos por la ley, por negligencia o imprudencia.

No debe perderse de vista que el **bien jurídico protegido** en esta figura penal es **la seguridad individual**. A mayor abundamiento, han señalado los profesores Politoff, Matus y Ramírez, en su obra “Lecciones de Derecho Penal Chileno”, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, diciembre de 2009, pág. 195, que *“En el delito de amenazas se atenta principalmente contra la seguridad individual del amenazado como presupuesto de la libertad y, eventualmente, contra la libertad de actuación, si las amenazas producen efecto en su voluntad. Es siempre un delito de peligro concreto, atendidas las estrictas condiciones que impone el articulado del CP. La especial naturaleza del bien jurídico libertad de actuación, que permite su disponibilidad por parte del titular, ha llevado al legislador a limitar la persecución penal de su lesión, siempre que exista previa instancia particular, según lo dispone el artículo 54 CPP 2000”*.

En similares términos se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada en causa Rol 2444-2010, al enunciar que *“El delito de amenazas simples, previsto en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, no exige resultado, consumándose al proferir las amenazas, por parte del sujeto activo, debiendo revestir la calidad de serias, posibles y graves, apreciadas según las circunstancias del caso. Este delito ataca la libertad de las personas, pues les impone un modo de actuar o de abstenerse que no es voluntario, sino influido por el temor que le produce el sufrir un daño grave, sin razón legítima e inminente o no demasiado futuro”* (“Código Penal Sistematizado con Jurisprudencia”, obra dirigida por el profesor Jean Pierre Matus Acuña, Abeledo Perrot, Legal Publishing Chile, año 2011, pág. 341).

UNDÉCIMO: *Valoración de la prueba rendida.* Lo primero que llama la atención en esta causa, atendiendo al Cuaderno de Buenas Prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las dictación de sentencias, dispuesto por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile, es justamente un estereotipo de género subyacente a la declaración del imputado, al indicar éste que la víctima, su ex conviviente, se comportó tan agresiva con él que sólo pudo soportar sus golpes impasible y sin responder, por la diferencia

de fuerzas entre sí, hasta que ella se fue cuando fue a llamar a Carabineros una vez que familiares lograron con palabras calmarla, sin tener explicación alguna para las lesiones que ella constató, dando a entender que se trata de una persona inferior que se aprovecha de su debilidad para golpear impunemente y que luego es capaz de manipular a tal punto la situación que hasta se procuró tener lesiones de las cuales acusar a quien se propuso injustamente dañar.

A lo anterior se agrega que siendo una persona mujer, migrante y que podría ser dependiente económicamente al haber sostenido tanto ella como el imputado que el titular del negocio que les proporcionaba sustento a ambos, sus hijos y padres, era precisamente el enjuiciado, quien tenía el poder de expulsarlos del domicilio común, sin tener importancia para ello que también el procesado sea migrante pues en este caso se encontraría en una situación privilegiada, se advierte que la situación de la ofendida corresponde al menos a tres categorías sospechosas (mujer, migrante, dependiente económicamente), lo que prohíbe absolutamente a discriminarla por tales motivos, pudiendo abordarse el asunto desde un enfoque interseccional, debiendo eliminar todo estereotipo posible, tal y como lo indica la Recomendación General Nro. 28 del Comité CEDAW (https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN28), relativa al artículo 2do. de dicha Convención internacional suscrita por Chile y que se encuentra actualmente vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República.

Lo anterior, porque podría subyacer a tales dichos del encartado, una suerte de reproche por tal conducta, que correspondería a una irresponsabilidad tal que impediría fiarse de la persona, como incluso lo indicó la defensa en su alegato de término, lo que recuerda la imagen de Eva frente a Adán, quien lo induce a pecar, y que termina por dejar un estigma transmitido culturalmente de que la mujer traiciona, manipula, tergiversa, falsea, expone al marido aun a costa de la familia que depende de ellos.

Esto obliga al juzgador, en primer lugar, a prescindir de todo estereotipo de género, extirpando de paso el prejuicio, y sin él, en segundo lugar, a buscar en la prueba alguna forma de aquilatar sus versiones para determinar si efectivamente una persona ha mantenido tal conducta, con otros medios de corroboración para ver si corresponde o no a la realidad, o si por el contrario se trata de una estrategia expiatoria del acusado. Ello, para no incurrir en una discriminación contra la mujer, siguiendo la recomendación contenida en el artículo 2 letra f) de la mencionada Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention->

[elimination-all-forms-discrimination-against-women](#)), al indicar que “*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen: f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer*” (CEDAW, Naciones Unidas, 1979).

En tercer lugar, se deberá aplicar perspectiva de género para valorar la prueba, siguiendo la recomendación N° 15 del apartado Segundo “Recomendaciones”, del Protocolo de Actuación para la Atención en Justicia con Enfoque de Género y Diversidad Sexual, elaborado por la Universidad de Concepción en conjunto con la Secretaría de Igualdad de Género y No Discriminación de la Excma. Corte Suprema y la Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile, por la cual se pretende promover el respeto del principio de igualdad y no discriminación, como también de tutela judicial efectiva a personas y grupos de personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad cruzada, por el solo hecho de pertenecer a tales grupos, como es el caso de una mujer, migrante, dependiente económicamente (<https://protocolo.fondefgeneroudec.cl/>).

Así, se estará exclusivamente al mérito del proceso y a la contundencia de las pruebas incorporadas, eliminando en todo lo posible cualquier sesgo en su apreciación, así como la consideración de elementos ajenos a la causa judicial y los hechos sometidos a conocimiento de este Juzgado.

Ahora, en cuanto al análisis de los elementos del tipo penal de LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, para acreditar el elemento **causación de lesiones**, se incorporó, en primer lugar, la declaración de la testigo presentada como víctima [REDACTED], quien pese a ser la única testigo presencial y -además- afectada, no se vio en ella que se tratara de una persona que pierda el control o se altere con facilidad, por la forma en que se comportó desde su ingreso a la sala hasta que salió luego de prestar su testimonio, quien siempre estuvo tranquila y pausada para relatar los hechos, aunque no por ello desafiante ni agresiva, dado el tono en que respondió las preguntas, advirtiéndose sí en ella que no miraba sostenidamente al requerido, y quien pidió mantener su domicilio en reserva, lo que da luces de su estado emocional frente al acusado, quien no incurrió en ninguna incoherencia en sus dichos, los que se vieron corroborados con la documental aportada, no objetada, la que dio razón de sus asertos al explicar que debido a que el negocio que ella forjó pero cuya patente pertenecía al imputado, sufrió muchas amenazas de parte de él, una de ellas relativa

a que la sacaría a ella y su familia de la casa y terminaría como todos los demás venezolanos migrantes en Iquique que en ese tiempo dormían en carpas en una plaza y quedaban abandonados a su suerte, otra que le quitaría a su niño, y que por ello no se atrevió a enfrentarlo antes, lo que concuerda con su conducta en estrados, y dando detalles de cómo fue la agresión física y verbal que relató, explicando la razón del enfrentamiento en que ella también lo agredió al descubrir una infidelidad luego de que la hija de él le dijo que revisara su teléfono y que ahí encontraría la razón de su comportamiento cambiante, comportamiento que antes la confundía y por eso no lo denunciaba, todo lo cual le imprimió credibilidad, explicando por qué lo tomó fuertemente de los testículos para que dejara de golpearla, admitiendo haberlo acometido también, lo que tiene lógica, a diferencia de lo dicho por el imputado en que simplemente él no se explica ninguna de las lesiones que ella constató a continuación. Por ello se estimó una testigo fiable.

Esta deponente indicó que el 10 de octubre del año pasado o antes pasado, en el domicilio que ocupaba con su ex conviviente, el imputado, de calle [REDACTED] de esta ciudad, en el marco de una discusión entre ambos en que ella mantenía el teléfono celular de él donde aparecían unas conversaciones donde advirtió que le era infiel, y para corroborar que lo que había visto ahí a sugerencia de la hija del enjuiciado ya que él lo negaba y le decía que estaba loca, éste la llamó tarde luego de romper unas cosas y llevarse varias cosas, diciendo que si no volvía con el teléfono echaría a toda su familia a la calle, por lo que regresó tarde a dormir ahí hasta que despertó con él enfrente cerca de las 9.00 hrs. de la mañana, exigiéndole agresivamente que le devolviera el celular, pero ella lo había dejado en el auto, tras lo cual él se le lanzó encima empujándola al suelo, le dijo que le quitaría a uno de sus hijos, lo enfrentó pero la empujó varias veces al piso, la golpeó en los brazos con los puños cerrados, le dio una patada en la pierna, ahí lo único que se le ocurrió fue agarrarlo fuertemente apretando sus testículos para que desistiera, la hija trató de detenerlo sin éxito y él le decía que llamaría a un amigo carabinero con lo que la intimidaba diciendo que se iría preso, hasta que consiguió que parara y salió ella del lugar, luego fue a denunciarlo a la PDI pero estaba cerrado, así que fue a Carabineros donde llamó alguien y respondieron que ahí estaba, la hicieron esperar y luego la detuvieron pues llegó ese amigo carabinero antes referido de quien recuerda su cara, después la llevaron a constatar lesiones y el médico le dijo que tenía lesiones en la pierna y en el brazo. Había sido víctima de violencia reiterada por un año y medio, pero no pudo atestiguar su madre que también estuvo en el lugar ya que después de estos hechos regresó a Venezuela porque ella quedó en una pieza sola.

Además, se contó con el DAU de la víctima, de fecha 10 de octubre de 2022 en SAPU Cirujano Aguirre, a las 12.11 hrs., no objetado, en el que se lee como anamnesis que la paciente acude sola posterior a realizar denuncia por VIF en Carabineros quienes derivan a centro asistencial, refiere que ese día fue agredida verbal y físicamente por parte de su esposo en su hogar, posterior a descubrir infidelidad por parte de él al revisar su celular, pareja la insulta, la amenaza a ella y a sus hijos y la agrede físicamente con golpes de puño y pies, en ambos brazos, tórax, cabeza y pierna. Se constata que la paciente está lábil emocionalmente, lúcida, consciente y orientada, observándose lesión contusa y eritema en tórax anterior, lesiones abrasivas y hematoma en ambos brazos y manos, mismas lesiones en ambos muslos y tobillos. Se diagnosticó lesiones leves.

De lo anterior se advierte que la versión de la ofendida tiene corroboración con la documental incorporada y no objetada.

Además, se presentó la declaración de los testigos carabineros Orlando Rivera Jiménez y Héctor Bello Muñoz, los que sin ser testigos presenciales concurren al juicio en cumplimiento de un deber institucional, de lo que se extrae que se trata de testigos imparciales, los que concordaron en que ese día habían concurrido ante un llamado del imputado, quien se identificó como víctima de lesiones leves, a un domicilio donde él estaba, llevándolo a constatar lesiones, y luego recibieron otro llamado en que los datos coincidían y se trataba de la presunta agresora quien dijo haber sido agredida por el encausado, según puntualizó Rivera Jiménez, agregando Bello Muñoz que ese día el imputado dijo que discutió con su ex conviviente de apellido [REDACTED] y terminó en una agresión, y se pudo establecer que ambos se habían denunciado por agresiones.

De suerte que estos dos testimonios refuerzan lo dicho por la testigo víctima, por lo que este elemento del tipo se da por acreditado más allá de toda duda razonable.

En cuanto a la entidad de las lesiones, y ya respecto del requisito de **que esas lesiones no se hallen comprendidas en los artículos 395 a 398 del Código Penal, esto es, mutilaciones, graves gravísimas y graves**, conforme se lee en el D.A.U. ya analizado y extractado, elaborado a la víctima el día de los hechos en el Servicio de Atención Primaria de Urgencia (SAPU) Cirujano Aguirre, se pronosticaron y diagnosticaron clínicamente como leves.

Según el autor Alberto Teke Schlicht en su obra “Medicina Legal & Criminología”, segunda edición actualizada y ampliada, Ed. Metropolitana, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago de Chile, 2010, pág. 65, refiriéndose a los hematomas, explica que “*Hematomas. Llamado vulgarmente chichón (bulto de*

sangre). Es un aumento de volumen de la piel producida por la acumulación de sangre proveniente de vasos sanguíneos de mayor calibre que los capilares e la capa dérmica. Los hematomas pueden ser superficiales y solevar la piel haciendo un bulto o eminencia en la piel. Los hematomas profundos no se visualizan externamente y pueden ubicarse: - En el espesor de los músculos. – en el (sic) cavidades naturales del organismo. – Dentro de los órganos (intracraneal, intrahepático, etc.)” Añade en la pág. 66 “Etiología de los hematomas: a) Espontáneo: Malformaciones vasculares rotas, hemopatías, etc. b) Accidentales: Accidentales del tránsito. Del Deporte, del hogar, laborales, etc. c) Intencionales: - Autoprovocados: Se observa rara vez, puesto que se requiere de gran violencia para romper un vaso de calibre suficiente para producir un hematoma. – Heteroprovocados: Por acción de terceras personas. Los más importantes son los intracraneales. // Color. La equimosis cambia de color por transformación de la hemoglobina que se inicia con un color violáceo que dura aproximadamente 3 días, luego 3 días para el color negro, 3 días color azul, luego 3 días color verde, luego 3 días color café, después 3 días color amarillo desapareciendo aproximadamente a los 20 días. Las cifras propuestas constituyen una guía para el perito, el fiscal y los organismos intervinientes para determinar data lesional, porque si el lesionado presenta una equimosis de color café diciendo que había recibido una lesión del día anterior, está mintiendo.” Agrega en la pág. 67: “Diagnóstico diferencial. Este diagnóstico entre equimosis y hematoma se funda en el volumen: la equimosis es plana y el hematoma solevanta la piel. // Generalmente el hematoma es signo de mayor violencia”.

Y, la misma obra refiere en relación a las Contusiones, pág. 70, que las heridas contusas son “toda solución de continuidad (rotura) de la piel que se produce por la aplicación violenta de un agente vulnerante contundente de superficie roma (sin aristas o filos). // Se la denomina también contusión abierta. // Las heridas contusas reconocen como causa principal: golpe, choque, caída, aplastamiento, mordedura. // Las lesiones por golpe son producidas por armas “naturales” (cabeza, puños, pies, etc.) o por instrumentos contundentes (piedras, palos, fierros, martillos, tacones, etc.). Su forma es irregular, reproduciendo en ocasiones el contorno del arma empleada. (...) Las lesiones se localizan en el sitio de impacto y en el lugar de la caída. Puede no haber lesión externa, a pesar de existir graves lesiones internas (fracturas de pelvis, estallidos de órganos, etc.). (...) Las lesiones por caída se observan de preferencia en las partes salientes del cuerpo ...”

Por tanto, tratándose éstas, de lesiones cuya recuperación es inferior a 30 días, a los que alude el artículo 397 del Código Penal, quedan comprendidas entre las lesiones ya sea menos graves o leves, lo que coincide con el diagnóstico

contenido en el D.A.U. revisado más arriba, y dentro de éstas, tratándose de las producidas entre personas que estuvieron unidas por vínculo de convivencia, por efecto del artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, quedan en el grado más alto, de lesiones menos graves, por lo que este elemento *entidad de las lesiones* se da por satisfecho.

En cuanto al **contexto de violencia intrafamiliar**, como se viene explicando, no hay controversia en orden a que las personas que en el requerimiento se señalaron como víctima, [REDACTED], e imputado [REDACTED], fueron convivientes, se da por concurrentes de manera suficiente y más allá de toda duda razonable este requisito del tipo.

Y en cuanto a la faz subjetiva, al haber suficiente claridad respecto al detonante de las lesiones producidas fueron por acciones de un ex conviviente de la afectada, se puede dar por establecido más allá de toda duda razonable que las acciones vulneratorias en su cuerpo corresponden a la acción voluntaria del enjuiciado quien quería hierla, realizando actos idóneos para ello, tal como ella lo relató con todo detalle en juicio, reforzado con las declaraciones de los carabineros que concurrieron a la audiencia.

Por lo anterior, la descripción penal correspondiente indicada por la Fiscalía y que el tribunal estima como menos graves por contexto de violencia intrafamiliar, se da por cumplida más allá de toda duda razonable, con lo revisado y acorde a la prueba allegada, ya valorada.

En cuanto al grado de desarrollo del ilícito, habiéndose producido el resultado lesivo, se concluye que se trata de un delito consumado.

DUODÉCIMO: *Análisis y valoración de la prueba rendida en torno al delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar.* Que, la faz objetiva del delito de amenazas, en cuanto al hecho de **producirse una amenaza**, se contó con la declaración de la testigo presencial [REDACTED], ya analizada, la que fue clara en referir que frecuentemente la amenazaba, y que ese día de los hechos su ex conviviente le espetó que tenía contactos con el Tren de Aragua y la mandaría matar, y teniendo presente que a esta testigo se le asignó una alta credibilidad, que sus dichos concuerdan con lo consignado en el D.A.U. aportado que habla de amenazas a ella, a lo que se suma que contextualmente los carabineros sostuvieron que ese día ambos discutieron y hubo agresiones por las que se denunciaron, este elemento del tipo se da por concurrente más allá de toda incerteza de relevancia.

En relación a que la amenaza **recaiga sobre la persona, honor o propiedad del amenazado o de su familia**, ya se ha dicho que con el testimonio ya extractado

y valorado de la víctima [REDACTED] y el D.A.U. incorporado, que las amenazas fueron relativas a la persona de la afectada y a su vida, por lo que se logró probar este elemento básico por sobre toda incógnita de peso.

En referencia al elemento **seriedad**, habiéndose establecido la existencia de una amenaza, utilizando no sólo palabras que la configuran, sino que habiéndose éstas proferido en una dinámica relatada con toda claridad por la víctima en que ella sintió y siente temor de que le dé muerte, por lo que mantiene en reserva su domicilio, lo que en esta oportunidad fue después de golpearla en distintas zonas del cuerpo, es decir, estando precedidas y acompañadas de una conducta violenta y en frente de familiares, lógico es proyectar, desde la perspectiva de quien se ve agredido(a) de esa forma y en esas condiciones, que a la persona agresora no le importa que haya posibles testigos y que hay una resolución de llevar a cabo sus designios.

En lo relativo a la **verosimilitud** de la amenaza, con lo ya dicho al analizar la prueba rendida, especialmente al testimonio con alta capacidad probatoria de la ofendida [REDACTED], la que explicó que ya antes había comentado de amigos que harían aparecer una camioneta sustraída a una amiga que trabaja en la Zona Franca de Iquique (ZOFRI), a lo que se añade que el día de los hechos se paseó unas cinco veces por su casa en una camioneta con unos hombres luego de decirle que la mandaría matar con unos amigos del Tren de Aragua, lo que aún la mantiene atemorizada, puede razonablemente concluirse que tales conductas y dichos reflejaron un escenario apto y propicio para su ejecución, más si van acompañadas de actos de violencia física, por lo que este componente legal se da por cumplido más allá de toda duda razonable.

A mayor abundamiento, es ya de dominio general que en materia de violencia intrafamiliar y de género se puede verificar un **Ciclo de la Violencia** que cada vez va repitiéndose con mayor fuerza hasta llegar a consecuencias fatales. Sobre ello trata la conocida autora sobre la materia, Leonore E. Walker, quien investigó, en 1979, las razones que imposibilitan a las mujeres maltratadas a pensar y crear alternativas para salir de la situación de maltrato. En esta investigación, la autora, concluyó que la violencia se producía en tres fases que se repetían de modo cíclico. Estas son: 1) Fase de acumulación de tensión: Aumenta la tensión en la pareja, el hombre se muestra cada vez más enfadado con la mujer sin motivo aparente y se incrementa la violencia de tipo verbal. Estos ataques los suele tomar la mujer como episodios aislados que puede controlar y que acabarán por desaparecer. 2) Fase de explosión o agresión: La situación estalla en forma de agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales. 3) Fase de calma, reconciliación o luna de miel: El agresor pide perdón a la

mujer, le dice que está muy arrepentido y que no volverá a pasar. Utiliza estrategias de manipulación afectiva para intentar que la relación no se rompa, como dándole regalos, invitándola a cenar o a ir al cine, haciéndole promesas, mostrándose cariñoso, etc. Esta especialista ha dicho que “muchas veces la mujer cree que el agresor realmente quiere cambiar y le perdona, sin saber que esto refuerza la posición de él”. Finalmente, esta investigadora ha señalado que el Ciclo de la Violencia, cada vez que da una nueva vuelta, la violencia se va consolidando, en él la fase de calma, reconciliación o luna de miel tiende a desaparecer, y finalmente la violencia se hace más frecuente y sus consecuencias más graves.

Por otra parte, el autor José Navarro Góngora en su obra “Violencia en las Relaciones Íntimas” Una Perspectiva Clínica, Herder Editorial, S.L., Barcelona, 2015, pág. 23, citando a Michael P. Jhonson, señala que “En un intento de resolver la polémica que ha provocado la investigación sobre la incidencia de la violencia en el campo de estudio, Michael P. Johnson (2000, 2008) ha propuesto una taxonomía sugestiva desde el punto de vista teórico y útil en la práctica clínica. En su versión más reciente (Kelly y Johnson, 2008) proponen cuatro tipos de violencia en las relaciones íntimas: situacional, control coercitivo (terrorismo íntimo), resistencia violenta y violencia relacionada con la ruptura de la relación de pareja.”; en la pág. 26, refiere que “La violencia denominada control coercitivo (terrorismo íntimo antes del atentado del 11 de septiembre) supone el intento de control de la víctima, de su persona, de lo que hace, piensa y siente, y no sólo de una situación concreta. Y lo que, quizá sea más importante; ese control se acompaña con el deseo de hacer daño”, agregando en la pág. 27 que “Por lo general, la investigación ha mostrado que las conductas de control no sólo predicen las agresiones físicas y en su continuidad, sino también el asesinato”, y en su pág. 28 añade que “el control coercitivo es un tipo de violencia crónica, frecuente, potencialmente letal y, por lo tanto, de alta peligrosidad tanto desde el punto de vista físico (el 88% de las víctimas resultan heridas, el 67% de forma severa, o muertas, y mostrándose más propensas a desarrollar enfermedades) como desde el punto de vista psicológico; desarrollan patologías mentales serias, especialmente depresión (entre el 48 y el 60% de los casos), ansiedad y estrés post traumático (en el 60%), pero igualmente versiones subclínicas como falta de confianza en su propio criterio, baja autoestima, miedo y una vida infeliz”. De lo que puede razonablemente concluirse que este control puede llegar a límites insospechados.

De suerte que, con esta prueba, logra establecerse más allá de toda duda razonable, que efectivamente se desplegó una conducta e un individuo destinada a amedrentar a otra, que esa conducta consistió en anunciar un mal a esa persona, su

honor o bienes, específicamente su vida y su integridad física, siendo el anuncio serio y verosímil, por lo que estos elementos típicos objetivos se dan por establecidos.

En relación al requisito de que se haya cometido el ilícito en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, ya se emitió pronunciamiento favorable a su respecto, a propósito del delito de lesiones materia de ese fallo, el que se da por concurrente para esta figura penal también, por las mismas razones y por economía procesal, verificándose entonces el **contexto de violencia intrafamiliar** también este ilícito penal.

Tal como se dirá más adelante, la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, públicamente conocida como CEDAW, ratificada por Chile y vigente, contempla en su artículo 5° letra a), un deber para los Estados Partes consistente en: "...Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;". En la presente causa se ha advertido que el imputado ya desde su declaración sostuvo que la víctima y su familia vivían a sus expensas y él quería que se fueran, pero ocurre que la víctima, sus hijos y su madre, que vivían con el enjuiciado son venezolanos, al igual que él, por lo que parece difícil sostener que desde un país tan lejano se permitiera instalar con toda su familia para simplemente profitar de él si no fue con su consentimiento, verificándose condiciones favorables para que acciones abusivas, como las sometidas a juicio, fueran impunes, lo que necesariamente implica que el imputado considera a la víctima inferior, y ello es en razón de su género, pues de otra manera no se explica tantas y variadas agresiones. Esta especial dinámica entre ellos, de la que se impuso el tribunal a través de la testigo ofendida, claramente obedece a estereotipos y prácticas consuetudinarias que se basan en una idea de inferioridad de la mujer respecto al hombre, al considerarla a ella y su familia (dentro de la cual hay una persona mayor y otros en edad de niñez y adolescencia) como descartables, pues de otro modo la madre de la víctima no habría tenido que volver por necesidad a Venezuela, ni la afectada habría tenido que vivir en una habitación facilitada por terceros durante meses, como ella relató en estrados. Todo ello, evidentemente resulta atentatorio contra la dignidad de la mujer, protegida por dicha Convención (CEDAW) y por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Belem do Pará, también ratificada y vigente en

Chile, lo que da cuenta de concurrir efectivamente este escenario de violencia intrafamiliar.

Y, en cuanto al elemento subjetivo, se estima éste concurrir más allá de toda duda razonable, pues no parece que simplemente se digan palabras consistentes en atentar contra la integridad física o la vida de una persona con la que se ha convivido durante unos dos años y se le golpee estando presente sus hijos y padres, sin trasuntar claramente el dolo preciso y concreto de provocar el efecto de que ésta se sintiera atemorizada y viera en peligro su vida, su integridad física y psíquica, y su seguridad individual.

En cuanto al grado de desarrollo del delito, ya se adelantó en motivaciones previas se entiende consumado desde que se efectúa la amenaza, de gravedad en este caso, la que aparece revestida de seriedad y verosimilitud, y consiguiendo intimidar a la víctima, quien dio cuenta precisamente de esa consecuencia en ella, con lo que no cabe sino concluir que se trata de un delito en grado de desarrollo consumado.

DÉCIMO TERCERO: *Hechos acreditados.* Que, luego de la prueba rendida en audiencia, apreciada libremente y sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y de conformidad con el principio de inmediación, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal, el tribunal ha estimado acreditados los siguientes hechos:

El día 10 de octubre de 2022, aproximadamente a las 10:00 horas, en circunstancias que [REDACTED] se encontraba en su domicilio ubicado en calle [REDACTED], Iquique, en compañía de su exconviviente el requerido [REDACTED], momentos en que se generó una discusión entre ambos de índole personal, en virtud de la cual ambos se agredieron. El acusado [REDACTED] agredió a [REDACTED] con golpes de puño y pies a la altura de ambos brazos, tórax, cabeza y pierna, además de amenazarla con mandarla a matar. Por su parte, la acusada [REDACTED] agredió a [REDACTED] apretándole sus testículos fuertemente. Producto de las agresiones que ambos se propinaron la acusada [REDACTED] resultó con lesiones de carácter clínicamente leves, consistentes en lesión contusa y eritema en tórax anterior, lesiones abrasivas y hematoma en ambos brazos y manos.

DÉCIMO CUARTO: *Calificación jurídica de los hechos en relación a los delitos materia de requerimiento y su grado de desarrollo.* Que, los hechos antes descritos configuran los delitos consumados de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, y de amenazas en el mismo contexto, en los términos de los

artículos 399 en relación al 494 N°5, 296 N° 3, todos del Código Penal, en relación al artículo 5 de la Ley N° 20.066, puesto que de la prueba de cargo, consistente en la declaración de los testigos víctima [REDACTED] y los carabineros Orlando Rivera y Héctor Bello, se comprobó más allá de toda duda razonable que una persona sindicada desde un inicio por la ofendida, tuvo un enfrentamiento verbal y físico con ella, por el cual presentó denuncia y constató lesiones, misma persona a quien ella también había agredido, lo que concuerda con la documental allegada que precisamente detalla las lesiones y someramente cómo se produjeron.

Si bien ninguno de los funcionarios policiales fueron testigos presenciales de los hechos, sí lo fueron de la detención de la imputada corroborando que ella también había denunciado a su denunciante por lesiones y diciendo que habían sido convivientes, lo que dio mayor credibilidad al relato de la afectada quien proporciona una versión de los hechos en que reconoce haber apretado fuertemente de los testículos al imputado y la razón de la discusión previa, entregando mayores detalles de una amenaza de muerte que dijo haber recibido de parte de él, explicando por qué le provocó temor dadas las amistades que el imputado tendría, y que pese a no haberlas presenciado los testigos carabineros, al menos no negaron que se hizo denuncia ese mismo día, misma en que la testigo víctima, que se vio en todo momento coherente en su relato, el que apoyó en alusiones externas relacionadas, como el hecho de saber que el encartado se había comprometido con una tercera persona a hacer aparecer con “sus amigos” una camioneta que le fue sustraída, o que ese mismo día después del enfrentamiento pasó varias veces por donde ella estaba acompañado con otros sujetos, lo que le infundió temor, se estima que ello razonablemente, para cualquiera en ese escenario, parece amedrentador. Ello no logra desvirtuarse con lo dicho por el imputado, pues mientras la víctima reconoce haberlo agredido y cómo, éste no admite ningún tipo de enfrentamiento con ella más que sufrir los golpes de ella y que terceros la habrían calmado, en circunstancias que es uno de los carabineros, quien también comparece como testigo de la defensa, quien dice que tuvieron un enfrentamiento ese día, agregando que “se pudo establecer que ambos se habían denunciado mutuamente por agresiones”, lo que parece contradictorio con esta versión del imputado en que simplemente no da ninguna razón posible de las lesiones que presentaba la afectada y que constató inmediatamente después de la denuncia ante Carabineros, sin que se allegaran otras pruebas de la Defensa.

Con lo anterior, logró acreditarse que una persona no sólo anunció un mal a otra en su vida o integridad física y bienes, sino que también la agredió físicamente causándole lesiones leves, siendo ex convivientes, amenazas que cuentan con seriedad y verosimilitud, con lo cual todos los elementos de los tipos penales

requeridos, utilizando una perspectiva de género, quedan suficientemente probados, desestimándose así la postura de la defensa.

DÉCIMO QUINTO: *Instrumentos internacionales sobre la materia y modelos de abordaje de la violencia de género aplicables.* Que, como se viene indicando, de la temática de la discriminación contra la mujer y específicamente de la violencia contra ésta, se han redactado diversos instrumentos internacionales, entre los cuales se cuentan la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Belem do Pará (<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>) y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, públicamente conocida como CEDAW (<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>) dadas sus siglas en inglés, ambas ratificadas por Chile y vigentes, los que no sólo tienen rango superior a toda la legislación a nivel nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, sino también porque consisten en Tratados sobre Derechos Humanos, de lo que emana no sólo su jerarquía, sino también su obligatoriedad para los Estados parte.

En efecto, la primera de ellas, ha conceptualizado la violencia contra la mujer y la ha descrito en su artículo 1º indicando que “...*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Este instrumento internacional ha puntualizado en su artículo 2 que “Se entenderá que violencia contra la mujer *incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y, c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*”. Además, esta Convención incluye entre los derechos por ella protegidos, en su artículo 3 letra b) el derecho de la mujer “...a que *se respete su integridad física, psíquica y moral;*” En la letra c) del mismo artículo, el derecho de ésta “...a la libertad y a la *seguridad personales;*” y en la letra e) “el derecho a que se respete la *dignidad inherente a su persona...*” En la letra f) a la “...*igualdad de protección ante la ley y de la ley;*” especificando en el artículo 5 que “...*la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de estos derechos*”. Por ello, en su artículo

7 establece como deber de los Estados Partes *“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:”* y agrega en su letra b) *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;”* añadiendo en su letra d) *“adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;”* y en su letra f) *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;”* Finalmente, señala este Convenio Internacional, en su artículo 8 letra c) que los Estados Partes deben *“fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;”*

En la segunda de dichas convenciones, esto es CEDAW, se expresa en su artículo 1 que es Discriminación contra la Mujer *“...toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*. Adiciona en su artículo 2 que los Estados Partes se comprometen a: c) *“Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;”* También, en su artículo 5, establece un deber para los Estados Partes consistente en: a) *“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”* No se puede dejar de mencionar el artículo 16 de esta Convención, en que señala que: *“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres;”*

De suerte que no sólo es un derecho de la víctima que se proteja su integridad física y psíquica, sino que específicamente la mujer tiene el derecho humano

reconocido por la normativa internacional aplicable en Chile, a que se le respete en su dignidad, que se le trate en igualdad de condiciones que a un hombre, que se proteja su seguridad individual y que no se le considere un ser inferior, que es lo que subyace a todas las disposiciones precedentemente transcritas. Y, como contrapartida, los Estados partes en dichos instrumentos internacionales tienen la obligación de proteger estos derechos, incluida la administración de justicia como función del Estado, el que debe proteger a la mujer en el ámbito de la familia, del matrimonio y las relaciones interpersonales, procurando por sobre todo que no se discrimine a la mujer, modificando a través de sus acciones, incluidas las sentencias judiciales, los patrones socioculturales de conducta con miras a la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias o que se hayan hecho costumbre, que reflejen la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, que es precisamente el fenómeno ínsito a la violencia de género.

Conviene mencionar en esta parte, además del ya desarrollado (en el considerando duodécimo) modelo del **Círculo de la Violencia**, habiendo consenso en que en este tipo de causas suelen combinarse aspectos considerados de varias formas de enfocar la violencia de género, se tendrá en cuenta también el modelo de abordaje de la violencia de género conocido como de **Poder y Control** o Rueda de Duluth (Pence y Paymar, 1986), en el que grafica la violencia física y sexual contra la mujer como una dinámica concéntrica en que se verifican múltiples factores, como la Intimidación, en que la persona agresora desarrolla comportamientos destinados a provocar miedo en la mujer, ya sea a través de sus miradas, acciones y gestos, o destroza objetos, o la intimida rompiéndole sus cosas personales, maltratando a los animales domésticos, o mostrándole armas; el Abuso Emocional, consistente en hacer sentir inferior a la mujer, hacerla sentir mal, insultarla con apodosos ofensivos, hacerla pensar que está loca, confundirla a propósito, humillarla, hacerla sentir culpable; el Aislamiento, en que se ejerce control sobre la mujer, lo que hace, a quién puede ver, con quién puede hablar, lo que puede leer, a dónde va, o se le limita su vida social, o se utiliza los celos para justificar sus actos; Minimizar, Negar, Culpar consistente en minimizar el abuso, no tomar seriamente la preocupación que ella tiene sobre el abuso, negar que hubo abuso, hacerla sentir responsable de la conducta abusiva, decirle que ella lo provocó; Manipulación de los/as Niños/as, al hacerla sentir culpable por el comportamiento de los/as niños/as, usar a los/as niños/as como intermediarios/as y mantener así el control, usar las visitas con los/as niños/as para molestarla o amenazarla, amenazarla con quitarle a los/as niños/as; Privilegio Masculino al tratarla como una sirvienta, no dejarla tomar decisiones importantes, actuar como el rey de la casa, definir los roles del hombre y de la mujer; Abuso Económico al no dejarla trabajar o impedirle que mantenga su empleo,

obligarla a que le pida dinero, darle una mensualidad, quitarle el dinero, no informarle acerca de los ingresos familiares o no permitirle disponer de los ingresos, presionarla para que tolere el abuso o lo niegue a cambio de seguir aportándole dinero para su manutención; y, *Uso de Coerción y Amenazas*, como por ejemplo asustarla con amenazas de hacerle mal, amenazarla con dejarla o con el suicidio o con denunciarla falsamente a la autoridad, obligarla a retirar los cargos presentados contra él, u obligarla a cometer actos ilegales.

Y también está el modelo conocido como ***Circuito de Abuso en el Sistema Familiar*** (Ravazzola, 1997), en que se visualiza la dinámica de la violencia contra la mujer como un sistema social que se aprovecha para agredirla atropellando sus derechos y encerrándola en un medio del que no puede salir, utilizando elementos culturales o medioambientales al partir de la base de la *Culpabilidad de la Mujer*, como ocurre con ciertos estereotipos de género que le restan credibilidad y predisponen a los demás a no fiarse de ella, la *Credibilidad del Hombre* frente a los dichos de ésta, como acontece con la cultura occidental patriarcal en que tradicionalmente fueron los hombres quienes tomaban las decisiones y tenían el derecho a opinar, haciéndola ver entonces como poco veraz frente a los asertos del hombre y la *Complicidad de los Sistemas Familiares y/o Exógenos*, al utilizar el entorno de la mujer para presionarla a realizar actos atentatorios contra sus derechos tolerando las agresiones, como se verifica en la presión de la familia por mantener el vínculo matrimonial o de pareja o la estabilidad de la familia, o la imagen social, o la exigencia de una conducta estimada como virtuosa, entre otras.

DÉCIMO SEXTO: *Participación*. Que la participación queda, asimismo, establecida con el reconocimiento claro y categórico efectuado en audiencia por la víctima, a lo que se agrega el señalamiento hecho por los carabineros del nombre y apellido del encausado como el denunciado ese día por la afectada.

DÉCIMO SEPTIMO: *Decisión de absolución o condena*. Que, conforme a lo señalado, el veredicto y esta sentencia necesariamente deben ser condenatorios, al haberse probado el hecho y la participación culpable del requerido, más allá de toda duda razonable, por ambos delitos.

DÉCIMO OCTAVO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal*. Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, la Fiscalía incorporó su extracto de filiación y antecedentes, libre de anotaciones pretéritas, con lo que insistió en las penas pedidas, en todos sus alcances, con pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna.

A su turno, la Defensa pidió que se agregara a la atenuante ya reconocida, la del artículo 11 N° 9 del Código Penal, ya que estimaba que su representado ha manifestado una conducta colaborativa viniendo varias veces a audiencia desde

██████████, donde actualmente reside, y situándose en el tiempo y el espacio de los hechos, pidiendo la remisión condicional de la pena como pena sustitutiva, sin oponerse a las especiales de la ley 20.066.-, sin costas.

DÉCIMO NOVENO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.* Que, atendido el mérito del Extracto de Filiación y Antecedentes del imputado, incorporado, no objetado, y no habiéndose controvertido que el imputado no tiene condenas penales en Chile, se le reconocerá la atenuante de responsabilidad penal de su irreprochable conducta anterior, del artículo 11 Nro. 6 del Código Penal.

En cuanto a la mitigante del Nro. 9 del Código de Castigo, pedida por la Defensa, esto es, la de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, teniendo en cuenta que haberse ubicado espacio-temporalmente en los hechos no basta para revestir la sustancialidad requerida por dicho precepto, y considerando especialmente que el encausado sólo declaró negando toda acción e incluso sosteniendo que ni siquiera discutió con la víctima el día de los hechos, lo que fue desvirtuado por la prueba de cargo, y siendo facultativo para el tribunal, no se le reconocerá dicha circunstancia modificatoria.

VIGÉSIMO: *Determinación de la pena.* Que, el delito de **lesiones menos graves**, consagrado en el artículo 399 del Código Penal, al cual se eleva la penalidad de la figura del artículo 494 N° 5 del Código Penal por efecto del artículo 5 de la Ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, tiene una pena de relegación o presidio menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

No se optará por la pena alternativa de multa pues los hechos dan cuenta de lesiones visibles y debidamente constatadas en variadas zonas del cuerpo de una persona, tal y como se desprende del D.A.U. incorporado sin observaciones, además de la propia afectada, pareciendo más condigno con el mérito del proceso optar por las penas privativas de libertad, aunque entre éstas se estará a la de presidio, por razones de proporcionalidad.

Beneficiando al imputado una atenuante de responsabilidad penal y no concurriendo ninguna agravante, conforme al artículo 67 inciso 2 del Código de Penas, se aplicará la pena en su mínimo, y dentro de dicho tramo, ahora teniendo en cuenta que la víctima no sólo quedó afectada físicamente, sino que también sufrió daño psicológico del cual no hay antecedentes que haya sido reparado, se estima que la extensión del mal causado es mayor, por lo que atendiendo -ahora- a lo dispuesto en el artículo 69 del Código referido, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7 letra g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Belem do Para, que establece un deber para los Estados Partes de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos

necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”, se fijará en la parte alta de dicho segmento, quedando así en la de 270 días de presidio menor en su grado mínimo.

Por su parte, el delito de **amenazas no condicionales**, consagrado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, contempla una pena de presidio menor en su grado mínimo.

Concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, se efectuará la misma operación que para el delito de lesiones menos graves materia de esta sentencia, esto es, siguiendo los artículos 67 inciso y 69 del Código Penal, además del 7 letra g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Belem do Para, teniendo en cuenta especialmente en este punto que la víctima hasta el día de hoy prefiere guardar su domicilio en reserva, lo que da cuenta de un temor latente pese a que en el tribunal se ha hecho audiencias periódicas de control de medidas cautelares en su favor, quedando igualmente en la de 270 días de presidio menor en su grado mínimo.

Respecto de **ambos delitos**, en relación al tipo y duración de las sanciones especiales contenidas en el artículo 9 de la Ley 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, atendido que dicha norma permite en su inciso segundo, al tribunal fijarlas prudencialmente con un mínimo de 6 meses y un máximo de 2 años, siendo sus parámetros distintos a los aplicables a la pena común legal, pues en este caso se atiende a una obligación del Estado de dar a la mujer la protección de la que trata el artículo 4 de la Convención Belem do Para, ya aludida, al señalar que *“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio protección de todos los derechos humanos... Estos derechos comprenden, entre otros: ... b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*; y a su artículo 7 letra d) que obliga a los Estados Partes a *“adoptar medidas jurídicas para conminar al agresora abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”*. Asimismo, la Recomendación General N° 19 CEDAW, al indicar entre sus antecedentes *“1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*, luego en su numeral 7 letra b) explica que estos derechos y libertades comprenden *“g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental”* (CEDAW, Recomendación General N 19: La violencia contra la Mujer, Naciones Unidas, 1992). Así, dado que lo solicitado por el Ministerio Público fueron las de las letras b) y d), en su máximo, parece -conforme a estos parámetros- más condigno con el mérito del proceso que se fije, la primera de ellas en el plazo pedido, esto es,

dos años; y la segunda, dado que se trata de un tratamiento de control de impulsos de agresividad, éste se fijará por un plazo no inferior a 6 meses, renovable por iguales períodos hasta un máximo de 2 años, y se controlarán periódicamente en sala especializada de este Juzgado de Garantía de Iquique mientras conserve su competencia, por parecer indispensable una medida que –en cumplimiento del deber del Estado de prevenir nuevos actos de violencia de género contra la mujer (art. 7 letras b). d) y e) de la Convención Belem do Para), se estará a ello por parecer más condigno con dichos fines y con el mérito del proceso, según se resolverá.

VIGÉSIMO PRIMERO: *Penas sustitutivas o beneficios de la Ley 18.216.* Que, no obstante no tener anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes, tal como lo sostuvo el ente persecutor en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, habiendo un delito de amenazas al imputado no le es aplicable la remisión condicional de la pena, conforme lo indica el artículo 4° inciso final en relación al 15 bis de la Ley 18.216.-, por lo que se le concederá la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna por ambos delitos, por el mismo período de la condena, según se resolverá.

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Costas.* Que, habiendo resultado condenatoria la sentencia, conforme al artículo 47 del Código Procesal Penal, se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 15 N° 1, 18, 30, 67, 70, 296 N° 3, 399, 400, 494 N° 5, todos del Código Penal; artículo 5° y 9, y demás pertinentes de la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar; artículos 1, 4, 5, 45 y siguientes, 58, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, 395 y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I. Que, **se condena** a [REDACTED], C.I. N° [REDACTED], ya individualizado, a cumplir dos penas de 270 días de presidio menor en su grado mínimo; a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; a la prohibición de acercarse a [REDACTED], C.I. [REDACTED], a su domicilio particular (reservado), lugar de trabajo o estudio, por el plazo de dos años; y a la obligación de someterse a un tratamiento de control de impulsos de agresividad por un plazo no inferior a 6 meses renovable por iguales períodos de tiempo hasta completar un máximo de dos años, como autor de un delito consumado de lesiones menos graves por contexto de violencia intrafamiliar y un delito consumado de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, cometidos en Iquique el día 10 de octubre de 2022.

II. Que, al concurrir en la especie los requisitos del artículo 8° de la Ley 18.216, se concede al sentenciado una pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna

por un plazo de 270 días y de 270 días, totalizando 540 días, debiendo presentarse dentro de 30 días corridos desde que esta sentencia quede ejecutoriada, al Centro de Cumplimiento Penitenciario más cercano a su domicilio o el centro que determine Gendarmería, a dormir entre las 22.00 horas y las 6.00 hrs. de la mañana de cada día siguiente. En el evento de que dentro de quinto día se presente algún informe de factibilidad técnica favorable en su domicilio, se autoriza desde ya al cambio de modalidad a la forma domiciliaria, debiendo presentarse en ese caso dentro del mismo plazo de 30 días al Centro de Reinserción Social (C.R.S.) más próximo a su domicilio, a fin de que se le instale el dispositivo de monitoreo telemático correspondiente y cumpla en su domicilio en los mismos horarios y periodo.

Para el evento de revocación o quebrantamiento, no registra días de abono que considerar.

III. Devuélvase a los intervinientes los documentos incorporados durante la audiencia de juicio oral y del artículo 343 del Código Procesal Penal.

IV. Que, no se condena en costas al sentenciado.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por don Mauricio Chía Pizarro, Juez de Garantía de Iquique.

R.U.C. 2201002388-6.

R.I.T. 5563-2022.